



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : LUZ PERLA USECHE BUSTOS Y OTRO
Radicación : 2019-00724

La demandada Luz Perla Useche Bustos allega a través de correo electrónico, solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad argumentando que actualmente cursa investigación penal en contra de la aquí demandante Rubiela Useche Bustos.

Conforme lo anterior, se requirió a la parte para que allegara pruebas de la existencia del proceso penal que menciona en la solicitud. De los documentos allegados se extrae que se radico ante la Fiscalía General de la Nación denuncia en contra de la señora Rubiela Useche Bustos por los delitos de Usurpación de Tierras, Hurto y Abuso de Confianza, señalando en los hechos un conflicto entre las partes relacionado con la posesión del predio objeto de la demanda que aquí se tramita.

En ese orden, se advierte que, el artículo 161 núm. 1º del Código General del Proceso dispone que *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.”*, situación que se presenta en este proceso, de conformidad con las pruebas allegadas por la demandada y encontrándose el proceso en estado de dictar sentencia, toda vez que ya se decretaron pruebas y se citó a audiencia inicia y de instrucción y juzgamiento, hay lugar a decretar la suspensión solicitada en los términos del artículo 162 ibidem.

De otro lado, se pone de presente que no se tienen de recibo los argumentos elevados por la parte demandante para evitar el decreto de la suspensión por prejudicialidad, atendiendo que mediante proveído adiado 21 de febrero de 2022 se denegó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, ya que la solicitud se basaba en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado por los aquí demandados en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villa Vieja situación que fue propuesta en este proceso como excepción, y que difiere de la solicitud que se resuelve en este proveído.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso por prejudicialidad a partir de la ejecutoria de este proveído y hasta tanto se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso penal que dio origen a la suspensión, sin que exceda el termino de dos (2) años siguientes a la fecha en que empieza la suspensión, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP